

Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación del hijo G.H.P.

Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 2 febrero de 2021.

De otro lado, se pone de presente que el día 23 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, el abogado demandante solicitó suspensión del presente proceso, aportando para ello, el acuerdo de pago que suscribió con el abogado del demandado.

Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 351

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021.

II. EL RECURSO.

Los recursos *sub examine*, fueron interpuestos con la decisión de obtener información financiera del demandado. La inconformidad radica en que lo resuelto “(...) *no es útil ni pertinente para garantizar la obligación alimentaria, toda vez que la información solicitada ante estas entidades únicamente tiende a establecer el valor de los ingresos percibidos por mi poderdante, información esta que sería útil y pertinente dentro de un proceso de fijación o aumento de cuota alimentaria (...) por tanto, el decreto de esta prueba va en contravía del artículo 169 del Código General del Proceso (...)*”.

Agregó que “(...) *la obligación alimentaria, ya se encuentra cumplida con la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260.289520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo valor de compra en el año 2013 (\$190.000.000) excede el doble del crédito aquí cobrado, pues si bien es cierto este bien se encuentra hipotecado, el valor actual del crédito garantizado con dicha hipoteca no lo deja por debajo del doble de la deuda alimentaria aquí cobrada (...) Por lo tanto, el embargo de otros bienes muebles o inmuebles del demandado debe ser limitado como lo indica el artículo 599 de la norma procesal general (...)*”.

Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación del hijo G.H.P.
Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

Finalmente sostuvo que *“(..)* si lo pretendido por el apoderado de la accionante es establecer la existencia de otros bienes en cabeza del demandado, diferentes a salario como empleado, que sean objeto de embargo, para ello puede dirigirse ante las entidades respectivas como la Oficina de registro de instrumentos públicos, oficinas de tránsito y transporte, Central de Información Financiera -CIFIN-, cámaras de comercio, etc., donde puede obtener dicha información (...)”.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sentado lo anterior, para la suscrita funcionaria es claro que el auto objeto de reproche ha de mantenerse en su integridad, en el sentido que ese proceder, a más de encontrar respaldo en lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., no encuentra el Despacho eco en las razones de inconformidad del recurrente, en razón a que la apreciación subjetiva del memorialista sobre la utilidad o no de la prueba, no descalifica la decisión, ni la convierte en contraria a la ley.

En puridad de verdad, la aspiración de la demandante en obtener información documental de su contraparte (financiera y salarial), se sustenta en el anhelo de materializar el pago del crédito cobrado, y para ello, tiene la posibilidad de indagar sobre los bienes cuya titularidad recaen en el ejecutado, mismos que al desconocerse su existencia o ubicación, dificultan la petición directa de los respectivos gravámenes.

Ahora, si bien se gravó con éxito el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 260-289520 (folio 112 del expediente digital), tal gravamen no permite el recaudo inmediato de la obligación cobrada, en tanto que para materializar ese pago debe adelantarse sendas etapas procesales para obtener el remate de ese predio, esto, sumado a que sobre el mismo bien se encuentra registrado una hipoteca abierta a favor de BANCOOMEVA, eventualidad que no hace pacífica la pretendida ejecución.

En última, pese a las indicaciones del litigante sobre lo que bien pudo hacer la contraparte, se le recuerda que el Despacho se pronuncia de las solicitudes que presentan las partes a través de sus apoderados, y dentro de sus obligaciones no se encuentra la de asesorar a los litigantes sobre los actos o actuaciones que deben realizar, pues se supone que como profesionales del derecho, están plenamente capacitados para ejercer la representación judicial de sus poderdantes, todo en beneficio del interés defendido.

Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación del hijo G.H.P.
Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

Por lo brevemente explicado, sin mayores elucubraciones, no se repondrá el auto del 2 de febrero de 2021, denegándose por improcedente la concesión del recurso de alzada blandido en subsidio, en cuanto el proceso ejecutivo de alimentos se tramita en **ÚNICA** instancia, -numeral 7º del artículo 21 del C.G.P.-, en el cual no son procedentes los recursos de apelación.

De otro lado, y si bien la solicitud de suspensión del presente proceso no goza en estrictez con lo señalado en el artículo 161 del C.G.P., en el entiendo que esta procede "(...) *antes de la sentencia (...)*", lo que aquí ya ocurrió desde el 22 de julio de 2020, el Despacho, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago suscrito entre los abogados de las partes permitirá zanjar de forma definitiva el presente proceso, accederá a la pretendida suspensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación invocado en subsidio, por ser notoriamente IMPROCEDENTE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., **SE SUSPENDE** el presente proceso, esta suspensión, atendiendo la voluntad de las partes (representadas por sus respectivos abogados) tendrá lugar desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia hasta el **30 de agosto de 2021**.

Cumplido lo anterior, se reanudará el presente proceso, sin perjuicio de lo que las partes dispongan e informen al Despacho para dicha calenda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación del hijo G.H.P.
Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de93268ba7829e0bcecf108d7f882484c8c9554acb5a1a17ed37e8ddfea4f37

Documento generado en 03/03/2021 05:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.576.2015 Declaración de Muerte Presunta de DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO
Demandante. EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCIA guardador de la menor de edad L.A.C.N.

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante auto del 29 de septiembre de 2020, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmó el auto proferido el 16 de diciembre de 2019 por este Juzgado.
Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 352

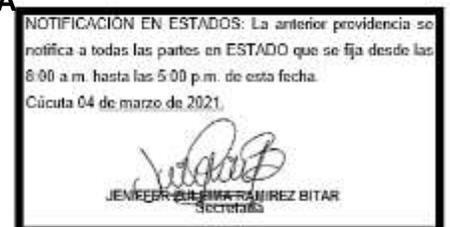
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En virtud de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad.576.2015 Declaración de Muerte Presunta de DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO
Demandante. EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCIA guardador de la menor de edad L.A.C.N.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59159333c75bb696b1eff9fa07da83e81adefbdc16e0b5f86bccb0de2fba

Documento generado en 03/03/2021 05:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que ya se cumplió el término de traslado del trabajo de partición, lapso dentro del cual, la abogada de la demandante presentó escrito de objeción. Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 336

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Del escrito de objeción al trabajo de partición, se observa que la abogada demandante se encuentra inconforme con la adjudicación que realizó la auxiliar de la justicia frente a la única partida. Para el Despacho, la auxiliar de la justicia y cada uno de los extremos en lid, no existe duda alguna que el único capital a liquidar son las 6.500 cuotas de capital de la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE – En Liquidación y que esta cantidad, a prorrata, debe ser entregada entre los otrora consortes, con esa finalidad, la partidora intentó convertir a pesos el valor de cada cuota de capital, pero tal solución tan sencilla, generó confusión en la abogada que representa a la demandante.

iii) Así las cosas, teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 4º, artículo 509 del C.G.P., y con el fin de que exista total claridad en la distribución equitativa del activo inventariado y aprobado, se ordena a la auxiliar de la justicia CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ que en el término de **OCHO (8) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas de capital que le corresponden a cada uno de los ex-consortes, sin realizar la conversión a pesos del total asignado.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la partidora a través de su correo electrónico clacapasa603@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901007fa4defa63c8a4a9d5a9fdb43117b9ca2531bb4c131e7bca69428e62126

Documento generado en 03/03/2021 05:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 543.2017 Ejecutivo de Alimentos (**Incidente de Regulación de Honorarios**)
Incidentante. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
Incidentada. SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que por correos electrónicos recibidos los días 17, 19 y 23 de febrero de 2021, el abogado incidentante solicitó constancia de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 340

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a las solicitudes que vía correo electrónico envió el abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 114 del C.G.P., **se ordena que a través de secretaría se expida la constancia de ejecutoria de la providencia del 29 de septiembre de 2020 que resolvió el incidente de regulación de honorarios por él promovido, así como del auto que resolvió NO reponer la decisión atacada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
724975d50e52c131b5d6046dde40a66c73ba8f6eee8dac836cd4c3d9f73b91ff
Documento generado en 03/03/2021 05:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 543.2017 **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante. MARÍA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado. JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el abogado demandante solicitó requerir al pagado de COLPENSIONES para que cumpla con la medida cautelar.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 341

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutado, se **ORDENA** reiterar **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ**, al Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, el requerimiento realizado mediante autos del 12 de febrero de 2021 y 15 de julio de 2020, otorgándole un nuevo término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 C.G.P¹.

ii) Así las cosas, la **Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co debe cumplir **INMEDIATAMENTE** la medida cautelar decretada en auto del 15 de julio de 2020, esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la mesada correspondiente a la pensión que percibe el demandado JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES identificado con la C.C. No. 17.311.900 por parte de COLPENSIONES.

Al oficio que se ha de librar, adjúntese copia de esta providencia; de la que decretó la medida cautelar – 15 de julio de 2020, al igual de que ordenó reiterar – 12 de febrero de 2021, así como los oficios que constan del envío que se efectuó para comunicar lo decidido.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

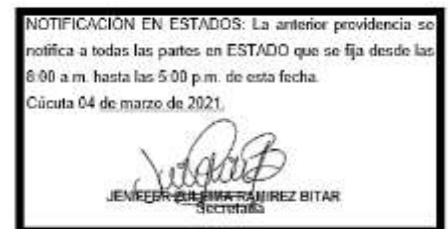
Rad. 543.2017 **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante. MARÍA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado. JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES

LIBRAR de manera inmediata los oficios, por secretaría del JUZGADO con destino a la institución y a la parte demandante para lo que en su competencia actúen con el propósito de materializar la medida decretada.

iii) Atendiendo el Organigrama de COLPENSIONES, se ordena **REQUERIR** al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES o quien haga sus veces ifucrosv@colpensiones.gov.co vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES o quien haga sus veces vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que adelanten las gestiones necesarias que permitan la materialización de la medida cautelar sobre la pensión del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285c0c8888005eb3622c4e15534b2376470b1d4802161e3a96a53304d2ae7f17

Documento generado en 03/03/2021 05:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 039.2018 Interdicción Judicial
Demandante. LILYAN MAGALY QUINTERO de GÓMEZ
Persona en estado de discapacidad. IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando sobre los diferentes memoriales presentados al interior del presente trámite.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 347

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que no se logró la entrega de la comunicación enviada a la perito contable designada ANA CECILIA LEMUS PORTILLO, en razón a que la empresa de correo realizó la devolución de la misiva (folio 75) y habida cuenta de lo informado por el abogado de la demandante, es del caso proceder al **RELEVO** de la antes mencionada, para designar como perito contable a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
ANA ISABEL PARADA CONTRERAS	isamarivan@outlook.com	311 220 56 06 550 58 38

Por secretaría DE MANERA INMEDIATA y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y requiriéndola para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, confeccione el inventario y avalúo de los bienes de IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO, el cual deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la interdicta. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los honorarios de la perito serán a cargo del patrimonio de la persona con Discapacidad Mental o del I.C.B.F., si aquél careciere de recursos suficientes (numeral 5º del art. 586 del C.G.P.).

Recibido y aprobado el inventario presentado por la perito contable, se dará la posesión a la guardadora, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes.

ii) El despacho se abstendrá de pronunciarse de la solicitud elevada por la abogada ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ (correo electrónico del 17 de julio de 2020), en razón a que dentro del expediente no obra el mandato judicial conferido por parte de la señora LILYAN MAGALY QUINTERO de GÓMEZ. Del último poder que ella otorgó, solo se tiene el visible a folio 67, el cual en audiencia del 9 de abril de 2019 se reconoció como su apoderado al Dr. LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ NIÑO.

iii) Vuelto a revisar el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la publicación ordenada en el numeral 7º de la sentencia proferida el **9 de abril de 2019**, por tanto, se le **REQUIERE** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, acrediten la mencionada publicación.

iv) **REQUERIR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ahidalgo@registraduria.gov.co papenate@registraduria.gov.co entidad encargada del registro del estado civil de las personas, proceda a **INSCRIBIR** dentro de la identificación 60.446.872 que pertenece a IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO y en el LIBRO DE VARIOS -art. 5º y 22 del Dec. 1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970-, la sentencia de fecha 9 de abril de 2019 que la declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

v) De otro lado, y como a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA notaria5cucuta@ucnc.com.co, se le requiere para que informe qué gestiones ha realizado para inscribir dentro del respectivo registro de IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO identificada con la C.C. No. 60.446.872, la sentencia de fecha 9 de abril de 2019 que la declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

Por secretaría, de manera inmediata, elabórense los respectivos oficios y efectúese su envío. Anexando copia de la sentencia proferida el **9 de abril de 2019**.

vi) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

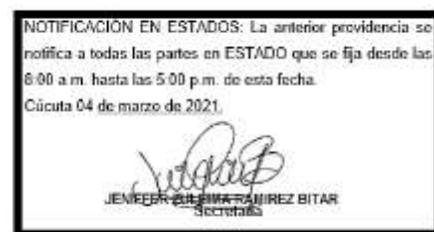
Rad. 039.2018 Interdicción Judicial
Demandante. LILYAN MAGALY QUINTERO de GÓMEZ
Persona en estado de discapacidad. IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cd8fdc820f58cf631bfbfb9a6fd87d04753519142096eca958cf2b5e531eb3
Documento generado en 03/03/2021 05:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que en memoriales recibidos el 21 de agosto de 2019 y 18 de septiembre del mismo año, los Juzgados Primero de Pequeñas Causas Múltiples de Floridablanca y Noveno Civil Municipal de Cúcuta realizaron la devolución (sin diligenciar) de los despachos comisorios librados. Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 369

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente diligenciamiento, se advierte como necesario adoptar las decisiones que se especificarán a continuación en pos de enderezar este juicio liquidatorio, veamos:

i) Atendiendo a que en el auto (de fecha 10 de mayo de 2018) que declaró abierto y radicado la sucesión testada de la causante DELIA MARÍA SAENZ **NO** se convocó a la Alcaldía de Cúcuta, resulta necesario comunicar la existencia del presente proceso al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas de esa entidad municipal, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el artículo 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo de la causante, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

A la comunicación anterior, deberá acompañarse copia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

ii) Ahora, si bien desde el inicio del presente trámite se ordenó oficiar a la DIAN, la providencia de aquel entonces no especificó cuál era el objeto de intervención de esa entidad, por lo que resulta oportuno comunicar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sobre la existencia de este proceso, para que en acatamiento de lo señalado en el artículo 848 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario, tenga en cuenta que:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

A la comunicación anterior, deberá acompañarse copia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL CÚCUTA **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte. En dichas comunicaciones deberá **ADVERTIRSE** a las entidades recaudadoras que su **NO** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

iii) **ORDENAR** el emplazamiento de los **acreedores de la sociedad patrimonial** que se conformó entre DELIA MARIA SAENZ MERCHAN, quien en vida se identificó con la C.C. No. 37.253.948 y EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 13.873.834 de Bucaramanga, para que hagan valer sus créditos. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. ***Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA E INMEDIATA.***

Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados ordenada por auto del 21 de mayo de 2019, se ordena a la secretaría que de manera **INMEDIATA** proceda de conformidad. En caso de haber realizado ese registro, deberá **INCORPORARSE DE MANERA INMEDIATA al expediente los registros o documental que así lo acredite.**

Se **INSTA** a la secretaría de este Juzgado, para que en adelante no incurra en demoras de las ordenes asignadas, adoptando las medidas del caso frente al personal de secretaría.

iv) Poner en conocimiento del albacea EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA para lo de su cargo, los memoriales recibidos el 21 de agosto de 2019 y 18 de septiembre del mismo año, por parte de los Juzgados Primero de Pequeñas Causas Múltiples de Floridablanca y

Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por medio de los cuales realizaron la devolución (sin diligenciar) de los despachos comisorios librados, para lo que a bien tenga manifestar.

De no encontrarse digitalizado el cuaderno contentivo de estas actuaciones, se **DISPONE que por secretaría se digitalicen y se remitan a las direcciones electrónicas que registra quien funge como albacea y su representante judicial.**

v) Se observa la necesidad de instar a la asignataria CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ clahurgo@hotmail.com para que designe apoderado judicial, esto en razón a que, desde la emisión del auto del 27 de marzo de 2019 – folio 171, que aceptó la renuncia del anterior abogado, no se registra dentro del expediente que haya encargado su representación judicial a otro profesional del derecho.

Asimismo, se le SOLICITA rinda informe del trámite que haya realizado frente a lo requerido por la DIAN en oficio del 14 de junio de 2018, donde esa entidad solicitó: “(...) **le informamos que al causante y/o sucesión de la referencia, debe presentar Declaración de impuesto a la Renta Año 2016 y 2017, por tanto, respetuosamente solicitamos se sirva informar al apoderado y/o herederos de la sucesión, con el fin que se cumpla con el deber formal de declarar “(...).”**

vi) Atendiendo a la constancia secretarial que obra a folio 264 del expediente digital, se **REQUIERE** a la abogada **VIVIANA ASMITH BETANCURT RENDÓN** para que suministre sus datos de contacto (teléfono y dirección electrónica), al igual que el de sus poderdantes.

vii) Poner en conocimiento de los interesados en esta sucesión testada de la causante DELIA MARIA SAENZ MERCHAN, el escrito presentado por el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL S.A., obrante a folios 266 a 267.

viii) Sin lugar a pronunciarse sobre el desistimiento la obligación pretendida, en razón a que, a la fecha no se ha practicado la diligencia de inventarios y avalúos, y por tanto, el eventual crédito no se ha incluido al presente juicio liquidatorio (numeral 2º del Art. 491 del C.G.P.).

ix) Por último, se señala que, sin necesidad de desglose, se autoriza la entrega y devolución física de los documentos presentados (el día 21 de enero de 2020) por el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL S.A. (folios 228 al 259 del expediente digital). **Por secretaría, se EFECTUARÁN las acciones necesarias para la materialización de esta orden.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc0582dc5d9526d7f4214fbe3fc08ab2a5e0fcee6576f2f03fea7b4055523fd

Documento generado en 03/03/2021 05:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 3 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 367

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente solicitud, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por adolecer de toda la requisitoria establecida para la presentación de demandas conforme lo enseña el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes. Veamos.
- a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001*¹-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- b) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda -*núm. 4 art. 82 C.G.P.*- pues si bien se intenta la disminución de la cuota de alimentos en la que se N.A.O.C., lo cierto es que, no se hace sobre un valor cierto y determinado, lo que no puede suplirse con la sola manifestación "(...) solicitó que se realice disminución de cuota alimentaria, toda vez que sus condiciones laborales desmejoraron ostensiblemente (...)".
- c) Se debe efectuar una exposición narrativa de hechos, para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que

¹ ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extraña en este caso –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

d) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.**

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, *so pena*, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **Junes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

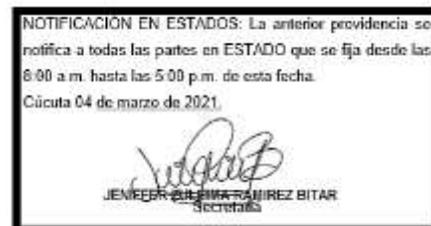
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d6379c3a6c51c7bcd911299b
fe02362daec58592dda836454a28
c55388124

Documento generado en
03/03/2021 05:07:26 PM

Radicado. 254.2018 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JESUS ORLANDO ORTIZ SUELTA
Demandado. N.A.O.C. representado legalmente por DIANA SOFIA CORONEL PERTUZ

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

378.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA
Demandado: Menor de edad C.I.L.O., representada por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez informando que mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2020, Medicina Legal envió los resultados de la prueba de ADN.
De otro lado, se comunica que mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2020, la abogada demandante actualizó el correo electrónico de su poderdante.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 338

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) De conformidad con el art. art. 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** de los resultados de la prueba de ADN – informe pericial No. SSF-DNA-ICBF–2001000554, rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-**, el cual fue recibido vía correo electrónico del 2 de octubre de 2020.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Demandante JORGE RICARDO LARA RIVERA –
jorgericardolarivera@gmail.com
- Abogada del demandante, Dra. MARÍA TERESA VERANO YAÑEZ
mariat.10@hotmail.com
- Madre de la menor de edad C.I.L.O., WENDY ELIANY ORTEGA URBINA
- Abogado de la demandada, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO
celmo38@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



378.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA
Demandado: Menor de edad C.I.L.O., representada por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5251f2d96d4752787935305817b120b1e9227b10971f2a11dec1c971712dab

Documento generado en 03/03/2021 05:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 591.2018 Designación de guardador
Dte. BRICEIDA VELASCO PITA
Menor de edad. M.S.P.V.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021, la abogada demandante suministró los datos de notificación de MARCO TULIO PALENCIA VARGAS.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 339

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

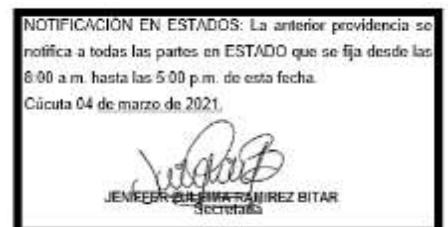
i) Suministrados los datos de ubicación del vinculado¹ **MARCO TULIO PALENCIA VARGAS**, de quien a folios 4 y 5 del expediente digital se acreditó su parentesco por línea materna respecto de la menor de edad M.S.P.V., se ordena poner en conocimiento del convocado la existencia del presente proceso, a fin de que informe si es de su interés ejercer la guarda de la mencionada niña *—en la forma prevista en el artículo 395 del C.G.P.—*.

ii) Las gestiones para notificar al vinculado, corren por cuenta de la parte interesada, quien en desarrollo de su gestión, debe acreditar las comunicaciones que realice con ese fin.

iii) Una vez obtenido el pronunciamiento por parte del abuelo materno de la menor M.S.P.V., se fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ “(...) Calle 37 No. 36-93 Barrio La Sabana del Municipio de Los Patios. Teléfono: 322-414961. Email: palenciamarcostulio@gmail.com (...)”.

Rad. 591.2018 Designación de guardador
Dte. BRICEIDA VELASCO PITA
Menor de edad. M.S.P.V.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163ee7c4322feb429b77c6f912dcd065d969abd7835e9be58919e33bfa40cc8b

Documento generado en 03/03/2021 05:07:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que dentro del presente radicado no se ha recibido ningún memorial de la parte interesada, siendo la última actuación registrada, el auto del 26 de febrero de 2020, que requirió a la parte demandante para que efectuara en debida forma la publicación del edicto emplazatorio. Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 337

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de muerte presunta, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de realizar la publicación de los edictos emplazatorios que ordena el numeral 1º, del artículo 584 del C.G.P., concordante con el artículo 583 ídem y el artículo 97 del C.C.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de MUERTE PRESUNTA.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

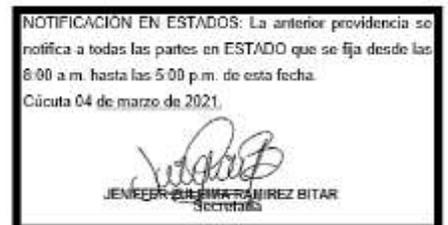
TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda939ece1f2ddd5bd71e4058632e5c9b6ecdfe6def3c0083eb28bb9a5a1816e

Documento generado en 03/03/2021 05:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 243.2019 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: MARIBEL CORDERO PEÑA
Demandado: JUAN CARLOS NOVA PABON

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que el abogado demandante solicitó (mediante correos electrónicos del 14 de diciembre de 2020, 27 de enero de 2021, 22 de febrero de 2021) oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para mencionar el área y/o linderos del inmueble adjudicado a la señora MARIBEL CORDERO PEÑA.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 350

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta los obstáculos que ha informado el abogado demandante (mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2020), para registrar la sentencia de fecha 2 de junio de 2020 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 260-130198** y con el fin de sortear las notas devolutivas¹ que ha expuesto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para ese logro, se informa a esa entidad de catastro que el inmueble adjudicado a la señora MARIBEL CORDERO PEÑA, identificada con la C.C. 27.633.503 de Bochalema, tiene las siguientes características:

- *Casa de habitación ubicada en la Avenida 4 del Barrio San Luis de Cúcuta, distinguida con la nomenclatura urbana No. 10 – 66 Casa No. 2 del primer piso Conjunto Residencial Los Mangos.*

- *Área: 74 metros y 29 centímetros.*

- *Comprendida en los siguientes linderos y medidas:*

NORTE: en 7.30 metros con área común de entrada

SUR: en 7.30 metros con predios de Eusebio Osorio.

ORIENTE: en 12.35 metros con casa No. 1.

OCCIDENTE: en 13 metros con casa No. 13.

- *Linderos generales del Conjunto Residencial de la Urbanización Los Mangos del barrio san Luis de Cúcuta.*

NORTE: 32.10 metros con predios de Josefa camero.

SUR: en 35.20 metros con predios de Eusebio Osorio.

ORIENTE: en 32.50 metros con la avenida 4.

OCCIDENTE: en 22.5 metros con predios de Daniel Serrano.

¹ “(...) 1. El inmueble no se determinó por su área y/o linderos (parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012) A la presente providencia le falta la constancia de ejecutoria (arts. 302 y 305 del CGP y ART. 87 y SIGUIENTES DEL CPACA (...)).”

Rad: 243.2019 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: MARIBEL CORDERO PEÑA
Demandado: JUAN CARLOS NOVA PABON

ii) Elabórese de **MANERA INMEDIATA** el oficio por secretaría del Juzgado con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co y a la parte demandante perezgersonabogado@gmail.com para lo que en su competencia actúen con el propósito de materializar lo ordenado en sentencia del 2 de junio de 2020.

A la comunicación que se ha de librar, adjúntese la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de junio de 2020 y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74c291725005e996add2bc920edc5a0d9759506d361d6b08d460617d9bafa8d

Documento generado en 03/03/2021 05:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 363.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO en representación de J.A. y T.M. PRADA RINCON
Demandado. JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que el abogado LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ (mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021) solicitó la devolución de los documentos aportados con la demanda.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 349

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso acceder al desglose de los documentos solicitados por el abogado LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ, sino fuera porque al interior del presente proceso **NO** se encuentra acreditada su intervención, es decir, no obra mandato judicial recibido por parte de la aquí representante de los menores de edad, y menos aún, se le ha reconocido personería para actuar.

ii) Ahora, si bien el mencionado profesional del derecho actuó válidamente al interior del radicado 540013160002**20200009100**, tal reconocimiento no se extiende para que actúe al interior de este proceso ejecutivo, donde la señora ELIZETH ANDREA RINCÓN CAMACHO actuó bajo la supervisión de la Procuraduría 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

iii) Por lo anterior, de persistir la intención de obtener los documentos anexados con la demanda, deberá obtener el respectivo poder que así lo faculte para tal gestión, o que la representante de los menores de edad realice directamente la solicitud.

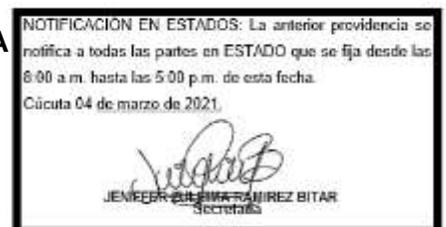
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad. 363.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO en representación de J.A. y T.M. PRADA RINCON
Demandado. JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b7bfa7be274cb0bb031673dc2c8f71c82906d07bcdad9a25f4036575bc013e

Documento generado en 03/03/2021 05:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 510.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad J.S.V.A. a petición de LUZ DARY VEGA ARTEAGA
Demandado. JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no reportó ninguna actividad para notificar al demandado.
Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 348

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y declarará la terminación del presente proceso.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste al menor de edad –J.S.V.A.– a tener una verdadera identidad y por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de

Rad. 510.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad J.S.V.A. a petición de LUZ DARY VEGA ARTEAGA
Demandado. JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA

que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 510.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad J.S.V.A. a petición
de LUZ DARY VEGA ARTEAGA
Demandado. JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e82a0e8a78a1d5b2d90056a614c83e81b354a2433be4ad403e44fef42490c

Documento generado en 03/03/2021 05:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA
Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA
Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante auto del 21 de septiembre de 2020, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **REVOCÓ** el auto proferido el 17 de febrero de 2020 por este Juzgado.
Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 353

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En virtud de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, se proseguirá con la actuación, la cual, **únicamente** revela el envío del citatorio de notificación personal al demandado, recibido por este el 12 de febrero de 2020 (folios 49 a 51 del expediente digital), sin que al interior del plenario obre otro documento en pro de su notificación, por lo que la parte demandante deberá materializar la efectiva vinculación de JAIRO PARADA CARRILLO, a través de las normas que para el efecto consagra el **Decreto 806 de 2020**, adjuntando copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos e indicando la dirección electrónica de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Advirtiendo además que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el demandado tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

También podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**



Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA
Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA
Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

iii) **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar e integrar al presente contradictorio al demandado JAIRO PARADA CARRILLO, según lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 29 de noviembre de 2019, responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA
Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA
Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b81489656035a220b993c9f6498412e645b45039646040de5438937a9f139fbd
Documento generado en 03/03/2021 05:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad

Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a petición de

MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS

Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la progenitora del menor de edad solicita información sobre el estado del proceso, indicando que el año pasado se realizó la prueba genética.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 342

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la diligencia de notificación personal obrante a folio 12 del expediente digital, téngase como demandado en la acción de investigación de paternidad, a JHONER ROJAS QUINTERO. Habiéndose arribado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda de su parte¹.

ii) **RECONOCER** personería al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, portador de la T.P. 327.940 del C.S.J., como apoderado judicial de JHONNER ROJAS QUINTERO, para los efectos del mandato conferido².

iii) **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que remita los resultados de la prueba de ADN practicada el 2 de diciembre de 2020.

Elabórese de manera inmediata el oficio, por secretaría del JUZGADO con destino a la institución y a las partes del proceso para lo que en su competencia actúen con el propósito de materializar lo solicitado.

iv) Se informa a la progenitora del menor de edad, señora MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS zorysantosr.18@gmail.com que cualquier información frente al proceso debe acudir directamente a la Defensoría de Familia del ICBF, institución a la que delegó la representación de los intereses de su menor hijo. **Empero lo anterior, por secretaría remitir INMEDIATAMENTE el enlace del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folio 17 y 18 del expediente digital.

² Folio 19 Y 20 ibídem



Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a petición de
MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4c689b9b6ebe25578c28c5804b510f26cf601eb23a9d1297f497eaab42bcc5

Documento generado en 03/03/2021 05:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 798.2019 Divorcio
Demandante. MERCEDES ACOSTA LÓPEZ
Demandado. JORGE FRANCISCO GARCÍA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez sobre el desistimiento de la demanda presentada.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 343

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por el abogado demandante y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P., se **ACCEDE** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además, el profesional que representa los intereses de la demandante tiene la expresa facultad de desistir, según el mandato que recibió – folio 5 del expediente digital.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*, y se ordenará la cancelación y/o el levantamiento de **TODAS** las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MERCEDES ACOSTA LÓPEZ.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. **“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

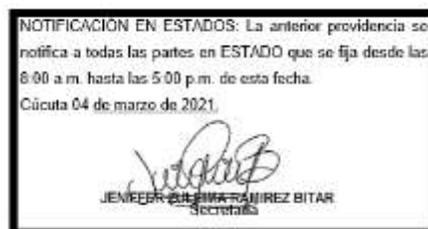
Rad. 798.2019 Divorcio
Demandante. MERCEDES ACOSTA LÓPEZ
Demandado. JORGE FRANCISCO GARCÍA

TERCERO. ORDENAR la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al presente asunto pesan sobre los bienes del demandado. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y envíese a las entidades destinatarias.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8272a2109131e991f31e7e37fd5d0db4c7bdb105c851cb11a546976ca184e0c

Documento generado en 03/03/2021 05:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 804.2019 Regulación de Visitas – menor E.E.S.P.
Demandante. EVER NOE SANTIAGO ORTEGA
Demandado. KAREN DAYANA PEREZ PEREZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora que por correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2020, el demandante solicitó REVOCAR la providencia que declaró el desistimiento tácito. Adicionalmente, por correo electrónico recibido el 27 de enero de 2021, se adjuntó poder, confiriendo facultades al abogado OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ. Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 345

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1) Frente a la inconformidad que a nombre propio planteó el aquí demandante EVER NOE SANTIAGO ORTEGA, el Despacho rechaza su solicitud de revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el artículo 73 C.G.P. dispone que “(...) *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención. (...)*”.

2) En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: *i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.*

a) Frente a la capacidad para interponer el recurso indicó: “(...) *consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, de modo que si lo presenta la parte, sin que su apoderado judicial se exprese al respecto, en tal caso hace falta el requisito que explico. (...)*”

b) En el presente caso, se extrañó el derecho de postulación de quien intenta restarle eficacia al auto que declaró el desistimiento tácito.

c) Por lo expuesto, la solicitud de revocar la providencia en mención está llamada a su fracaso.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

Rad. 804.2019 Regulación de Visitas – menor E.E.S.P.
Demandante. EVER NOE SANTIAGO ORTEGA
Demandado. KAREN DAYANA PEREZ PEREZ

3) Infórmese al demandante que la notificación de las providencias judiciales se realiza a través de la publicación en estados electrónicos, sin que exista a cargo del juzgado enterar personalmente a las partes a través del correo electrónico.

En el compromiso y la responsabilidad profesional de los abogados litigantes recae la obligación de informar a sus poderdante de las actuaciones y del estado actual del proceso, sin que tal labor se extienda que deba ser asumida por los despacho judiciales.

Ahora, si el demandante conocía de la renuncia de su apoderada desde el 4 de julio de 2020, debió en su propio interés, designar **inmediatamente** el profesional que lo seguiría representando, pero tal carga, quedó completamente en el olvido.

Finalmente, se informa que reanudada la suspensión de términos judiciales, se ha garantizado a cada uno de los usuarios de la justicia el acceso a los expedientes con la digitalización de los mismos, por lo que los obstáculos que alega el inconforme resultan totalmente infundados, en el entendido que previo a esta tardía intervención (23 de septiembre de 2020), no obra constancia de haber solicitado acceso al presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud del demandante que pretendía “**REVOCAR**” el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo que se advirtió en líneas que anteceden.

SEGUNDO. Por así solicitarlo el demandante, por secretaría ENVIAR DE INMEDIATO el link o enlace que permita la consulta del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES, portador de la T.P. No. 89.649 del C.S.J., como apoderado judicial de EVER NOE SANTIAGO ORTEGA, en los términos y para los efectos del mandato conferido – *correo electrónico del 27 de enero de 2021.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 804.2019 Regulación de Visitas – menor E.E.S.P.
Demandante. EVER NOE SANTIAGO ORTEGA
Demandado. KAREN DAYANA PEREZ PEREZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bed463f4b6a9838db692d34440604dc5d45505667338dcc69428a06053691f

Documento generado en 03/03/2021 05:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que en respuesta a la prueba decretada de oficio por auto del 16 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, comunicó (por correo electrónico del 15 de febrero de 2021) que al interior del proceso 2019-00546-00 se aprobó el día **3 de febrero de 2021**, el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores JESUS DAVID MENDOZA SILVA y JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, que reguló aspectos como alimentos – visitas – vacaciones escolares y fin de año, de los hijos en común.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 031

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: JESÚS DAVID MENDOZA SILVA y JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores JESÚS DAVID MENDOZA SILVA y JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, contrajeron matrimonio religioso, el día 18 de diciembre de 2004 en la parroquia María Auxiliadora de Cúcuta, registrado en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad; unión dentro de la cual se procreó a JESÚS DAVID y DANNA CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ, nacidos el 14 de enero de 2006 y el 30 de diciembre de 2011, respectivamente.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 20 de febrero de 2015, esto es, hace más de dos años. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2020, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y siguientes del C.G.P.

Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico de la convocada, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago. Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió el abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **10 de agosto de 2020** la notificación personal a la señora JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS¹, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió a la destinataria sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 11 y 12 de agosto de 2020, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que la demandada se pronunciara sobre las pretensiones, empezó a correr el día 13 del mismo mes y año; extendiéndose por veinte días, siendo el último, el 11 de septiembre de 2020, fecha hasta la cual la convocada podría emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y

¹ Folio 42 del expediente digital

388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...).”

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de efectos civiles. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

“(...) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (...).”

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda fotocopia del registro civil de matrimonio de los cónyuges JESÚS DAVID MENDOZA SILVA y JENNY CAROLINA

HERNÁNDEZ ROJAS, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende *-Fl. 8 o 30 del expediente digital-*.

4. Notificada la demanda y surtido el traslado dispuesto en la norma, la convocada guardó absoluto silencio frente a lo pretendido, lo que permite que esta Agencia Judicial tenga por cierto los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el artículo 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, como en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados como CUARTO y SEXTO y que rezan en parte importante:

“(...) Los esposos se encuentran separados de cuerpos desde el 20 de febrero de 2015 (...)”

*“(...) En la actualidad el señor JESUS DAVID MENDOZA SILVA, **NO** convive con la señora JENNY CAROLINA HERNÁNDE ROJAS (...)”*

5. El actuar indiferente de la demandada, y la presunción aplicada en este asunto, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

6. Finalmente, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de alimentos y visitas de los hijos habidos dentro de la unión matrimonial, en razón a que tales aspectos ya fueron objeto de acuerdo conciliatorio entre los otrora consortes al interior del proceso de alimentos que se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Sumado a lo anterior, se tiene que el cuidado personal y la custodia de los hijos en común no pretende ser debatida por el demandante, quien asiente que esta se mantenga en cabeza de la progenitora de los menores de edad.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **JESUS DAVID MENDOZA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 88.238.788 expedida en Cúcuta, y **JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. 60.390.146 expedida en Cúcuta, celebrado el día **18 de diciembre de 2004** en la Parroquia María Auxiliadora de Cúcuta, y registrado en la Notaría Primera de esta misma ciudad, indicativo serial 4331094, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico, el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición.

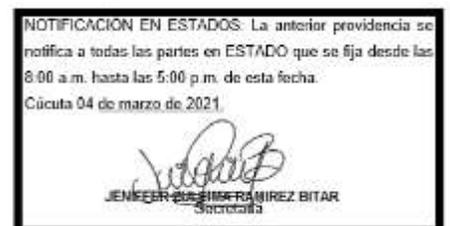
SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 081.2020 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante. Jesús David Mendoza Silva
Demandado. Jenny Carolina Hernández Rojas

Código de verificación:
b6d4d08269f30d86cbdd1d034546fe1c6d4338dc2e8c00643c36348f03607c82
Documento generado en 03/03/2021 05:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el abogado demandante acreditó nuevamente el envío de la notificación a la demandada.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 344

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

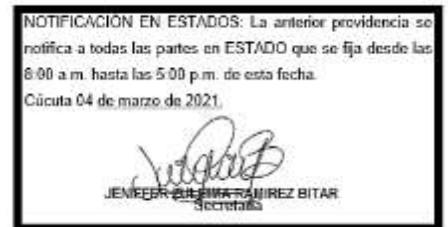
i) Revisada **NUEVAMENTE** la comunicación enviada por el apoderado del demandante a efectos de intentar la notificación personal de JENNY YOVANA GUERRERO DÍAZ -en su condición de representante legal del menor demandado- (correo electrónico del 19 de febrero de 2021 y reiterado el 9 noviembre de 2020 – folios 48 a 51 ibídem), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la comunicación enviada no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y persiste en algunos de los errores ya advertidos en providencia del 17 de febrero hogaño, en razón a que:

- El término de **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje es para entender notificado a la parte demandada, **NO** para que este comparezca a las instalaciones del juzgado.
- Se rotuló a JENNY YOVANA GUERRERO DÍAZ como demandada, cuando la intervención de aquella en el presente proceso es como representante legal del menor de edad.
- La dirección física incluida en el formato de notificación personal **NO** coincide con la señalada en el auto de admisión (numeral tercero), y tampoco con la informada por el propio litigante en correo electrónico recibido el 10 de octubre de 2020, señalándose además, de forma muy errada, la ciudad de Bogotá como lugar de destino. Comunicación de la que tampoco se tiene registro de su envío en físico, en razón a que no se aportó la constancia de la respectiva empresa de correo certificado.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la progenitora del menor de edad, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8aa1e4d3aecf045661553245e27f1cd06b0725fc5cf248266bfb33ac44781ed

Documento generado en 03/03/2021 05:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.327

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en lo siguientes términos:

- i) **Correo electrónico del 20 de noviembre de 2020.** Se observa que no se tendrá como surtida la notificación personal intentada en dicha fecha por la parte activa, toda vez, la comunicación presenta varias falencias, entre ellas, que se remitió a un correo electrónico diferente al enunciado como correcto dentro de la demanda.
- ii) **Misivas del 16 y 17 de diciembre de 2020.** Por cumplir con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, téngase como enviada la notificación personal y por lo tanto notificada a la parte activa desde el 3 de diciembre de 2020.
- iii) **Memorial 12 de enero de 2021.** Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO y tener como contestada la demanda por el extremo pasivo, se hace necesario **REQUERIR** a la togada en mención, para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva arrimar el poder que la faculta para actuar dentro de la presente causa; lo anterior, en atención a que el poder arrimado fue otorgado para el radicado 301.2020 disimil al que nos ocupa.
- iv) Finalmente, para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:
 - a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b413f50988a45d44ce1d01c28f696951c676eb477160a5fab687951eaa83ba1f

Documento generado en 03/03/2021 05:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 366

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, revocara, mediante sentencia STC1908-2021, la decisión emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, lo que impone la emisión de ciertos ordenamientos tendientes a obedecer y cumplir lo allí decidido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1908-2021 del 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto N°127 del 2 de febrero de 2021, emitido por esta Dependencia Judicial.

TERCERO. DEVOLVER, nuevamente, las presente diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, advirtiendo, en los términos y para los efectos del auto N°1293 del 28 de octubre de 2020, ya notificado a esa Dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9c29000f7e29edc3d13a96b6bbce69a33ac8eebb841dedeade36fa26bea31c

Documento generado en 03/03/2021 05:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 003.2021 VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Solicitante. FANNY IVONE MANTILLA GARCIA
Beneficiario. LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 368

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- Pese a que se arrimó un documento titulado “(...) INFORME DE VALORACIÓN (sic) DE APOYO (...)”, este no se acompasa a las exigencias normativas, primero, toda vez que no fue emitido por una entidad pública o privada tal como se plasmó en el auto inadmisorio que debía ejecutarse; segundo, no contiene los requisitos del art. 38 de la ley 1996 de 2019; y tercero no se allana a los lineamientos y protocolos dispuestos por el Sistema Nacional de Discapacidad - art. 12 ibídem-.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

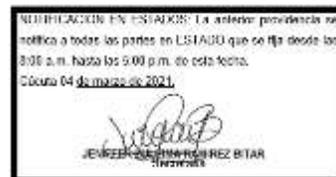
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por FANNY IVONE MANTILLA GARCIA, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ef8c542b1deb2e92f29c3edd9edd983ebf0b8d963238ffbfff07f8b1b3e7b2

Documento generado en 03/03/2021 05:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 358

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 4 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 004.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Demandante. JANETT BEATRIZ CONTRERAS HERRERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf50024feb0cce784676e140559a93e9b4d6c64b4a110ed39a758399bd8b06**
Documento generado en 03/03/2021 05:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que el Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, portador de la T.P. N° 93.760 del C.S. de la J no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 359

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva

arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez del acta de nacimiento No. 335 elevada ante autoridad civil del municipio Foráneo San Camilo Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que la señora NELLY ROMERO TELLEZ, identificada con la C.C No. 68.246.902 de nacionalidad colombiana y NELLY EDONI ROMERO TELLEZ, identificada con la C.C. No. 12.580.852 de nacionalidad venezolana son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente la misma persona que es la progenitora de la demandante LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, portador de la T.P. N° 93.760 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f2db5f307e656cf4e7eff99e08e22b5a36e96dbc4a9c07b46ea7652315b2df

Documento generado en 03/03/2021 05:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, portadora de la T.P. N° 99.061 del C.S. de la J no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 361

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por MIREYA MENDEZ CENTENO, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes probanzas:

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a: MIREYA BUITRAGO ANGARITA y MIREYA MENDEZ CENTENO, **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **MIREYA BUITRAGO ANGARITA**, con indicativo serial No. 13395196, asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, el 09 de octubre de 1991, en el que se lee que nació en el Hospital San Juan de Dios de la misma ciudad, el 8 de agosto de 1969, y que sus padres son ERMELINA ANGARITA CENTENO y JESUS MARIA BUITRAGO.
- Registro civil de nacimiento de **MIREYA MENDEZ CENTENO**, con indicativo serial No. 52685446 y NUIP 60344829, asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, el 02 de octubre de 2012, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, el 20 de agosto de 1969, y que sus padres son ERMELINA CENTENO y JESUS MARIA MENDEZ.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

b) **APORTAR** los documentos que anteceden a los registros No. 13395196 y No. 52685446 y NUIP 60344829.

c) **INFORMAR** en el mismo término, la vigencia de las cédulas de ciudadanía Nos. 28.156.149 y 60.344.829.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.***

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, portadora de la T.P. N° 99.061, del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a887d3d39b383bebe61022bb62cae212bdf6e4d953e5839724fcec9d2dae51a

Documento generado en 03/03/2021 05:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 372

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) A pesar que la subsanación no observa en rigor de verdad un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que ésta y el escrito inicial contienen la información cardinal para aperturar este tipo de lides y a ello accederá el Despacho tal como se consignará en la resolutive de este proveído y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) Como se dijo en pretérita providencia de inadmisión, se dio cuenta en la demanda de unos presuntos herederos de la herencia que aquí se distribuirá, de los que no se arrió el anexo obligatorio de los registros civiles de nacimiento que acreditara el parentesco aducido, pues bien sabe el abogado que su dicho no tiene la virtualidad de certificar lo extrañado, y mucho menos para que se ejecute el llamamiento con las consecuencias previstas en el artículo 492 del C.G.P., regla que es clara en señalar que, el requerimiento que allí se prevé única y exclusivamente lo ordenará el juez “(...) **si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva (...)**”

Así las cosas y comoquiera que el interesado insistió en decir que desconocía el lugar o institución donde reposaba los registros civiles de los supuestos herederos, el requerimiento pedido **no** se dispondrá, máxime cuando la información exigida en el auto de inadmisión bien pudo obtenerse oficiando a la autoridad registral nacional y como no se forjó tal tarea, entonces las consecuencias son las anotadas.

Y que no se crea, como lo hace ver el profesional, que la consecución de los documentos es carga o responsabilidad del juez, una interpretación en este sentido no obedece a las competencias asignadas por el legislados, por lo menos, no en escenarios como el presente.

iii) De las medidas cautelares de **EMBARGO** sobre los bienes raíces identificados con los folios de matrícula inmobiliaria de esta ciudad que a continuación se identificarán, el Juzgado accederá. Los bienes son los siguientes:

- **260- 46255**
- **260-204535**

También se accederá a la medida de **embargo** de los siguientes establecimientos de comercio registrados en la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

- **EL REPOSO DEL GUERRERO.**
- **EL JARDIN DE LOS DIOSES.**

Para materializar estas medidas deberá extenderse comunicación a las autoridades registrales según el contenido del artículo 593-1 del Estatuto Procesal. Y la gestión de registro es del resorte de los interesados.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **NOHEMI AMAYA DE PETERSON**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 22269104.

SEGUNDO. RECONOCER como **heredero** de la causante a:

- a) RAYMOND PETERSON AMAYA.

El que, en su condición de descendiente de la finada, manifestó **aceptar la herencia con beneficio de inventario.**

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor, **DE INMEDIATO.**

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las **personas que se crean con derecho** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de NOHEMI AMAYA DE PETERSON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 22269104. Este emplazamiento se

hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA E INMEDIATA.**

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SIXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

NOVENO. NEGAR el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., de los presuntos herederos consignados en el escrito proemial. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. DECRETAR las medidas deprecadas en los términos que se consignaron en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. LAS COMUNICACIONES PARA MATERIALIZAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE LOS BIENES RAICES CON FOLIOS DE MATRÍCULAS NOS: **260-46255 Y 260-204535**; Y EL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: **EL REPOSO DEL GUERRERO Y EL JARDIN DE LOS DIOSES,** SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA Y SE DESTINARÁN A LA ENTIDAD REGISTRADORA Y A LAS PARTES, PARA QUE ESTAS PRESTEN LA COLABORACION Y ASUMAN LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESAS ACTUACIONES.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

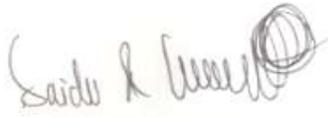
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, en digital, la demanda y sus anexos; y hacer las anotaciones del ingreso de esta demanda en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

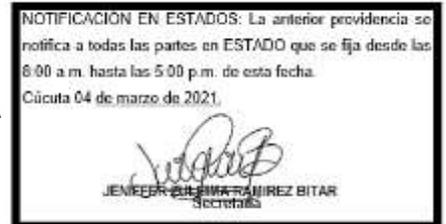
DÉCIMO CUARTO. RECONOCER personería al togado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



SBDF

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 360

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 10F de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

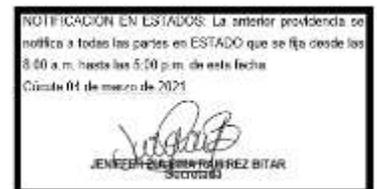
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Radicado. 019.2021 VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Solicitante. MARIA CLAUDIA MORENO
Beneficiario. JOSE FERNANDO Y JESUS MIGUEL PINEDA MORENO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6f8412740085bd7233ee285701e1beab208abdf0cbf2a8d65276b376dcd450
Documento generado en 03/03/2021 05:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 370

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$ 128.117.000.

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 136.278.900.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia **“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”**

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros **“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”**

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles *será el avalúo catastral.*

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, la que señalada por el profesional del derecho dista del lineamiento para la competencia de este circuito, se repite.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

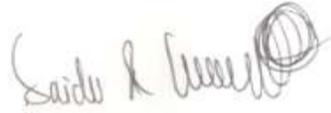
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

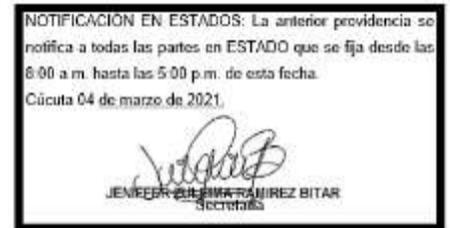
SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 26 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.326

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LADY KATHERINE SALAZAR EMLO en representación de la menor DDRS, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se aportó de manera visible el registro civil de nacimiento de la menor DDRS por lo cual hasta el momento no se ha demostrado la calidad en que actúa la parte demandante y en que se cita al demandado. -art. 84 C.G.P.-.

b) Echó de menos la profesional demandante la aportación del canal físico y/o digital donde deben ser citada la testigo anunciada en el acápite de pruebas testimoniales. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – Inciso 1°, Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, identificado con T.P. No. 280.851, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7dafd2f674770f554f6bcac8df6597a942c9e9a6ddc9424a58b2437da6a40b

Documento generado en 03/03/2021 05:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 362

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del último domicilio común anterior conyugal, necesario, además, para definir la competencia en el asunto –*Núm. 2 art. 28 del C.G.P.*-.

b) El poder, siendo el que gobierna la causa, no se encuentra determinado y claramente identificado, pues no se consignó las causales sobre las cuales versará el litigio, que por cierto se advierte, siendo las nupcias de carácter religioso, la presente acción es para **CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por EDILBERTO MATEUS PIAMBA y MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER, **no** para deprecar un DIVORCIO –*art. 74 del C.G.P.*- Por lo anterior, el Despacho se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada SINDY LORENA MESTRE MOLINA.

a) En el escrito demandatorio, no se invocó causal para deprecar la cesación de efectos civiles pretendida –*artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-*, lo cual, además de ser un requisito indispensable, por sí solo es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole; casuales que, adicionalmente, deben respaldarse en las circunstancias de ***tiempo, modo y lugar*** que rodearon la presunta configuración de aquellas. Es decir, corresponde a la profesional del derecho consignar de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-

Ahora bien, del plenario se desprende que podría tratarse, entre otra, de la causal 8° del art. 154 del C.C. –*modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992-*, y sin en ello se mantiene el extremo activo, deberá examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la causal invocada, lo que no se sule con lo indicado en el numeral 5° del art. 85 del C.G.P.

Al corregir este defecto, se deberá aportar poder acompasado a las causales que se pretendan invocar, según lo antes dicho, se itera.

c) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan otras peticiones, en la medida en que se observa petitorias de custodia y cuidado personal del menor hijo en común y alimentos; con todo, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha petición y tampoco los tasó en debida forma, *verbigracia*: capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

d) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*núm. 11 art. 82 del C.G.P.-*.

ii) De otro lado, teniendo la parte conocimiento de la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, deberá darse cumplimiento a la regla contenida en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada SINDY LORENA MESTRE MOLINA, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia

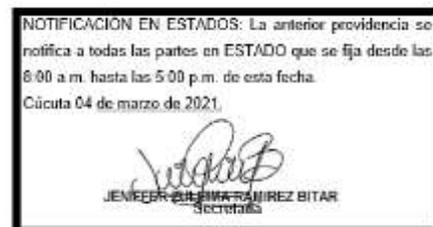
que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d106801dce935b05ea1514a210482a10e5ecc74c1edadf9b50a723676a37ce71

Documento generado en 03/03/2021 05:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 3 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 364

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de **las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

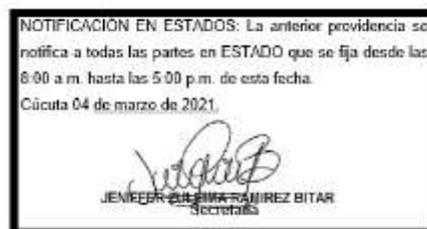
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

ABSTENERSE de reconocer la personería al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con

Radicado. 046.2021 DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ
Demandado. E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO

plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed3aa0e957ac0bbeb3ad07f1773
ae2e401ab2d7f645600b7055b6f1
8fad9c2a7

Documento generado en
03/03/2021 05:07:29 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 371

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Omitió la parte decir cuál fue el último domicilio del finado **LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES**, información cardinal para determinar la competencia; misma que se establece según las precisiones del artículo 28 – 12 del C.G.P.

b) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora**.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Lo anterior imposibilita reconocer personería al togado, pues en el asunto si bien se observa un memorial poder; no es menos cierto, que no se acompasa a lo aquí anotado.

c) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(…) a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que así se acompañó uno en el escrito proemial de esta causa; empero y a pesar de que en este juicio deberá liquidarse la sociedad conyugal habida con la compañera supérstite, le asiste el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL PRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

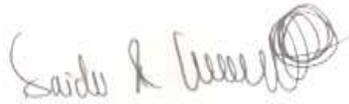
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

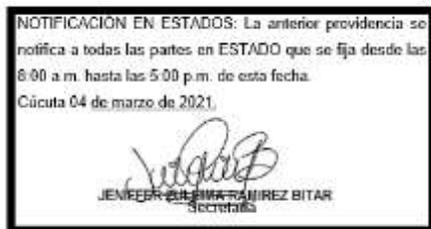
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que la Doctora SANDRA MILENA VILA MANTILLA, identificada con la T.P. No. 350.820 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 355

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

- i) Por cumplir la presente demanda con los requisitos normativos *–art.82 del C.G.P.–* el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por JESSICA PAOLA GONZALEZ, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR las siguientes probanzas de oficio.

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que

corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a: JESSICA PAOLA GONZALEZ y MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA, **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **JESSICA PAOLA GONZALEZ**, asentado en la Notaría Tercera de Cúcuta, el 29 de abril de 1991, en el que se lee que nació en el barrio Cundinamarca, el 13 de noviembre de 1968, y que su madre es JOSEFINA GONZALEZ DUARTE sin información del padre.

- Registro civil de nacimiento de **MARIA EUGENIA CASTRO GARCIA**, con indicativo serial No. 18423521, asentado en la Registraduría de Málaga - Santander, el 20 de mayo de 1993, en el que se lee que nació en una casa urbana de dicho municipio, el 13 de noviembre de 1967, y que sus padres son MARIANA GARCIA BETANCOURT y ANSELMO CASTRO VEGA.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

b) La Registraduría deberá **APORTAR** en el mismo término, copia del trámite administrativo si lo hubiere o de la resolución No. 7232 del 16/05/2014 mediante la cual se canceló por doble cedula la cédula de ciudadanía No. 60.354.877 de JESSICA PAOLA GONZALEZ con fecha de expedición del 11 de junio de 1991.

c) **INFORMAR** en el mismo término, la vigencia de las cédulas de ciudadanía Nos. 60.354.877 y 63.392.509.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA VILA MANTILLA, identificada con la T.P. No. 350.820, del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead4d2f3adda6951ffe00e9009d5408330eed297665d34e61c42a52bc0b50b70

Documento generado en 03/03/2021 05:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 3 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 365

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa en la exposición narrativa de los hechos, que los mismo no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho --*núm.5 art. 82 C.G.P.*--. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Resulta importante, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a la normativa del C.G.P. art. 74 y s.s., determinándose e identificándose claramente, el asunto sobre el cual versará el litigio, pues en el mismo se consignó que el mandato regiría para que la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ *“(..)* **inicie, tramite y lleve hasta su terminación, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS (...)**” respecto de la menor de edad M.L.G.B., empero se otea que se inició **demanda para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, además, en relación a los menores de edad M.L. y E.S.G.B. Razón ella, por la que se deberá adosar un nuevo mando, sujeto a los lineamientos legales, para el reconocimiento de la personería jurídica de la abogada suscritora.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Ahora bien, si la prefiere el interesada, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos¹, regla que impone además, la acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada YOLANDA MORELA CONTRERAS HERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

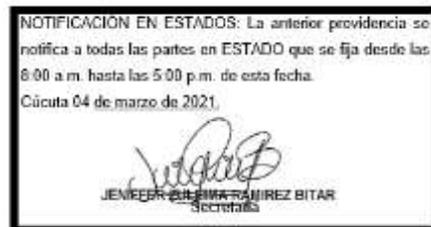
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0b83b1a4a58aeaaaa7a9e437cfe7425e2cc
be599d92bd7b1e485385f2eae1e**

Documento generado en 03/03/2021

05:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**